



**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.07 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.92 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.91	0.47	0.00
	Gravedad	0.91	0.47	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.91	0.47	0.00
	Inundable	0.00	0.47	0.00
	Anegada	0.00	0.47	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.91	0.47	0.00
	Laborable	0.91	0.47	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.91	0.47	0.00
	Arbustivo	0.91	0.47	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.91	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.91	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.91	0.47	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.91	0.47	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.91	0.47	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	0.91	0.47	0.00



**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %



**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.29 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda los 100'000.00 pesos moneda nacional
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, VIVAH, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de los 100'000.00 pesos moneda nacional.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 4 Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAM, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**



**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	7%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	1%
5. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
6. conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$25.00
2.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$60.00



ambulantes en la calle, por audición.

3.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso previo por la SEDENA. \$60.00

4.- Evento musical o comercial en vía pública por mt2. \$100.00

5.- Evento musical, comercial en salones de fiestas, discotecas, cabaret, restaurante y otros con cobro de admisión, por día. \$440.00

**Capítulo VI  
Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento**

**Artículo 10.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 11.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 13.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

**C o n c e p t o**

**Cuota**



Alimentos preparados	\$ 3.00
Carnes, pescados y mariscos	\$ 3.00
Frutas y legumbres	\$ 3.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 3.00
Cereales y especias	\$ 3.00
Jugos, licuados y refrescos	\$ 3.00
Los anexos o accesorias	\$ 3.00
Joyería o importación	\$ 3.00
Varios no especificados	\$ 3.00

I. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el h. ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

**Tasa**

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 10%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea esta quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por tesorería municipal. 5%

3.- Recomendaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, fracción I punto 1.

III.- Pagarán por medio de boletos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 1.00



2.- Canasteras fuera del mercado	\$ 1.00
3.- Introdutores de mercancía, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	\$ 5.00
4.- Armarios, por hora	\$ 1.00
5.- Regaderas por persona	\$ 1.00
6.- Sanitarios	\$ 1.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	\$ 4.00

V.- Otros conceptos:

1.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos causaran por medio de recibo oficial; mensualmente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A) Taqueros, hotdoqueros, ambulantes	\$ 99.00
B) Vendedores de frutas y golosinas ambulantes	\$ 75.00
C) Vendedores ambulantes giros diversos	\$ 99.00
D) Vendedores eventuales, giros diversos	\$ 44.00
E) Puestos fijos	\$ 75.00
F) Puestos fijo semifijos	\$ 60.00
G) Puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados por día	\$ 5.50



H) Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos	\$ 50.00
I) Por traspaso de puestos fijos o semifijos	\$ 120.00

Los derechos considerados en los incisos a, b, c, d, e y f del numeral uno de este artículo que cubran anticipadamente la anualidad obtendrá un descuento de:

I).-Enero	15%
II).-Febrero	10%
III).-Marzo	5%

## Capítulo II Panteones

**Artículo 14.-** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.-Inhumacion	\$ 99.00
2.-Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 165.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 220.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$ 121.00
4.-Exhumaciones	\$ 55.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$110.00
6.-permiso de capilla en lote familiar	\$ 165.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica	\$ 55.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande	\$ 82.50
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 55.00



10.-Permiso de construcción de pérgola	\$ 82.50
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 110.00
12.-Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$ 110.00
Familiar	\$ 165.00
Por traspaso de los lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
13.-Construcción de criptas	\$ 55.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimientos del camposanto la siguiente:

	<b>Cuota Anual</b>
Lotes individuales	\$ 11.00
Lotes familiares	\$ 22.00

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 15.-** El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2012 se aplicaran las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo De Ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuna y equino	\$ 65.00 por cabeza
	Porcino	\$ 35.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 35.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo De Ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuna y equino	\$ 70.00 por cabeza
	Porcino y Caprino	\$ 45.00 por cabeza

### **Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública**



**Artículo 16.-**Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionales de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelada, pagaran mensualmente por unidad.

	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$ 30.00
B) Motocarros	\$ 20.00
C) Microbuses	\$ 30.00
D) Autobuses	\$ 30.00
E) Automóviles de cualquiera (taxis)	\$ 25.00

2.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagaran por unidad mensual:

	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$ 50.00
B) Torthón 3 ejes	\$ 50.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 50.00
D) Autobuses	\$ 30.00

3.-Por estacionamiento en la vía pública, las personas física y moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>Cuota</b>
A) Camiones tres toneladas	\$ 30.00
B) Pick-up	\$ 30.00
C) Panels	\$ 30.00
D) Microbuses	\$ 30.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este articulo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$ 20.00
B) Torthón 3 ejes	\$ 20.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 20.00



D) Autobuses	\$ 15.00
E) Camión tres toneladas	\$ 15.00
F) Microbuses	\$ 10.00
G) Pick-up	\$ 10.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 17.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 18.-** Por limpieza de los lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios:

Por m2 por cada vez	\$1.00
---------------------	--------

Para efecto de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de enero a diciembre.

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 19.-** Los derechos por servicio de limpia de oficina, comercial, industrial, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa las cuotas son mensuales

	<b>Cuotas</b>
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3. De volumen mensuales	\$ 300.00
Por cada m3 adicional	\$ 43.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3	\$ 250.00
Por cada m3 adicionales	\$ 36.00
C) Por contenedor	\$ 10.00
Frecuencia: diarias	\$ 20.00
Cada 3 días	
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	\$ 15.00
Por cada metro cúbico adicional	\$ 22.00
E) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual	\$ 16.50
Por cada metro cúbico adicional	\$ 22.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del número 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

<b>Tasa</b>	
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

### **Capítulo VIII Certificaciones**

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 22.00



2.- Constancia de identificación y recomendación	\$ 20.00
3.- Constancia de concubinato	\$ 22.00
4.- Constancia de identidad	\$ 22.00
5.- Constancia de bajos recursos	\$ 22.00
6.- Constancia de posesión y explotación de tierras	\$ 22.00
7.- Constancia de origen	\$ 22.00
8.- Carta responsiva	\$ 22.00
9.- Permiso para cierre de calle	
a) Evento social particular	\$ 55.00
b) Evento comercial	\$ 110.00
10.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 33.00
11.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 22.00
12.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 22.00
13.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 55.00
14.- Constancia de dependencia económica	\$ 22.00
15.- Constancia de registro de la junta de reclutamiento	\$ 22.00
16.- Certificación de firmas, documentos y libros	\$ 66.00
17.- Constancias de servicios	\$ 22.00



18.- Notificación de núcleos agrarios	\$ 66.00
19.- Por copia fotostática de documento	\$ 22.00
20.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 11.00
21.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regulación	\$ 66.00
Inspección	\$ 66.00
Traslados	\$ 66.00
22.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	\$ 22.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 22.00
Acuerdo por deuda	\$ 22.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 22.00
Acta de límite de colindancia	\$ 22.00
23.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos la propiedad inmobiliaria	\$ 77.00
24.- Por revisión médica semanal a meretrices	\$ 66.00
25.- Por revisión médica extraordinaria	\$ 77.00
26.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 66.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



27.- Por expedición de la constancia de inscripción en el registro de contratistas. Por la Inscripción:	\$ 1,500.00
28.- Por modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratistas:	\$ 423.50
29.- Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas:	\$ 605.00
30.- Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas (cada ejemplar).	\$ 423.50
31.- Por cobro de derecho de piso en ferias:	
A).- Panteón Mt2	
B).- Ferias Mt2	\$ 100.00
C).- Juegos Mecánicos	\$ 100.00
	\$ 27,500.00

### **Capítulo IX Licencias por Construcciones**

**Artículo 21.-** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generan por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Zona "a" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "b" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "c" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Para inmuebles de uso habitación, por cada una de metros cuadrados, que no exceda 40.00 las zonas metros cuadrados.	100.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A \$ 7.00 B \$ 5.00 C \$ 4.00
B) Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado Que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	A \$ 165.00 B \$ 110.00 C \$ 71.50
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A \$ 9.00 B \$ 5.50 C \$ 4.00
C) Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras o que requieran mucho agua), por mt <sup>2</sup> .	A \$ 13.00 B \$ 11.00 C \$ 5.50
D) Para uso turístico por metro cuadrado	A \$ 8.00 B \$ 5.00 C \$ 3.00
F) Para uso industrial por metro cuadrado en cada una de las zonas	\$ 4.00
G) Por remodelación menor de 100 mt <sup>2</sup>	A \$ 550.00 B \$ 330.00 C \$ 165.00
Por metro cuadrado adicional	A \$ 8.00 B \$ 5.00 C \$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas, y revisión de planos.

II.- La autorización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especializadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 700.00



2.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. \$ 215.00

Por cada día adicional se pagara según la zona:

A \$ 10.00  
B \$ 8.00  
C \$ 5.00

III.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	\$ 60.50
De 21 a 50 m2	\$ 88.00
De 51 a 100 m2	\$ 121.00
De 101 a más m2	\$ 176.00

IV.- Certificación de registro de directores responsables de obras, por inscripción y anualidad \$ 880.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

V.- La actualización de licencia de construcción y alineación y número oficial sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en: En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	\$ 121.00
2.- Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Diario.	\$ 22.00
3.-constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 137.00



VI.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-Por alimentos y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$190.00
2.-Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 3.00

VII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

	<b>Cuotas</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2, según la zona que le corresponda.	
A).- Primer cuadrado de la ciudad: zona comercial de la 4ª norte – sur a la 3ra. Norte-sur y de la 4ª. Oriente-poniente a la 3ra. Poniente-oriente.	\$ 2.00
B).- Segundo cuadro de la ciudad: del 6ª oriente-poniente a la 7ª. Oriente-poniente y de la 8ª. Norte-sur a la 9ª. Norte-sur.	\$ 1.75
C).- Tercer cuadro de la ciudad: área popular.	\$ 1.50
D).- Cuarto cuadro de la ciudad: la periferia de la ciudad y zona proletaria.	
E).- Zona rural: de cualquier superficie que se trate.	\$ 100.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	



A) De 1 hasta 10 hectáreas o fracción.	\$ 50.00
B) Por hectárea o fracción adicional.	\$ 25.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 8.00
4.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Por metro cuadrado.	\$ 4.00
5.- Por expedición de licencias de urbanización.	
1) De 2 a 50 lotes o viviendas	\$ 2,100.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 3,350.00
3) De 201 en adelante lotes o viviendas	\$ 6,400.00
6.-Por expedición de la autorización de proyecto de notificación.	
1) De 02 a 50 lotes	\$ 500.00
2) De 51 a 200 lotes	\$ 1,000.00
3) De 201 en adelante	\$ 1,500.00
VIII.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguiente derechos, sin importar su ubicación.	
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 260.00
Por cada metro adicional	\$ 1.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 275.00
Por hectárea adicional	\$ 110.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 mt2	\$ 110.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 60.00
5.- Por permiso de conexión al sistema de	\$ 85.00



alcantarillado

6.- Permiso de ruptura de calle de concreto  
cada 4 mt<sup>3</sup>. \$ 102.00

Por metro cubico excedente \$ 16.50

7.- Ruptura de banqueteta \$ 110.00

### Capítulo X

#### De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagara los siguientes derechos:

**S.M.V.E.**

**Servicio**

**Tarifa**

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica 5.5

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos:

1) Hasta 2 m <sup>2</sup>	\$ 4.00
2) Hasta 6 m <sup>2</sup>	\$ 10.00
3) Después de 6 m <sup>2</sup>	\$ 40.00

B).- No luminosos:

1) Hasta 1 m <sup>2</sup>	\$ 2.00
2) Hasta 3 m <sup>2</sup>	\$ 4.00
3) Hasta 6 m <sup>2</sup>	\$ 6.00
4) Después de 6 m <sup>2</sup>	\$ 24.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos

1) Hasta 2 m <sup>2</sup>	\$ 9.00
2) Hasta 6 m <sup>2</sup>	\$ 18.00
3) Después de 6 m <sup>2</sup>	\$ 72.00

B).-No luminosos

1) Hasta 1 m <sup>2</sup>	\$ 2.50
2) Hasta 3 m <sup>2</sup>	\$ 5.40



- |                    |          |
|--------------------|----------|
| 3) Hasta 6 m2      | \$ 7.20  |
| 4) Después de 6 m2 | \$ 36.00 |

IV.-Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los eléctricos instalados sobre elementos fijos que con formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otra empresa.

V.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:

- |                                     |                  |
|-------------------------------------|------------------|
|                                     | <b>S.M.D.V.E</b> |
| A).-En el exterior de la carrocería | 7.0              |
| B).-En el interior del vehículo     | 1.5              |

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por día, pagaran los siguientes derechos:

I.-Anuncio cuyo contenido se transmita a través de una pantalla electrónica 1.5

II.-Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:

- |                 |      |
|-----------------|------|
| A) Luminosos    | 1.50 |
| B) No luminosos | 1.50 |

III.-Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónicas:

- |                 |      |
|-----------------|------|
| A) Luminosos    | 1.50 |
| B) No luminosos | 2.00 |

IV.-Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano: 1.0

V.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:

- |                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| A) En el interior de la carrocería | 0.2 |
| B) En el interior del vehículo     | 0.2 |



#### **Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice en el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en el mismo.

#### **Título Quinto Productos**

##### **Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 25.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebra con la empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las conformidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que se produzcan propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa organización H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicado.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrarán el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del establecimiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres o demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	5 S.M.D.V.E
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.D.V.E



Por casetas telefónicas

30 S.M.D.V.E

**Título Sexto  
Aprovechamientos**

**Artículo 26.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$110.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$110.00
4.- Por apertura de obras y retiro de sellos.	\$110.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$110.00

En caso de reincidencia en la falta, el establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II .- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invade la vía pública con su producto, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán:

Como multa diariamente por m2 invadido.

\$ 22.00

B) Por arrojar basura en la vía pública

\$ 110.00



C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 165.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 110.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 165.00
F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
Anuncios:	\$ 330.00
Retiro y traslado:	\$ 220.00
Almacenaje diario:	\$ 33.00
G) Por no presentarse a pagar los derechos del examen antivenéreo en la fecha indicada.	\$ 60.00
H) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo se cobrarán multas de:	\$ 500.00
I) Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobra multa de:	\$ 500.00
J) Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	Hasta
	15
Por desrame: salarios mínimos diarios generales de la zona.	150
Por derribo de cada árbol: Salarios mínimos diario de la zona.	
K) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	\$ 3000.00
L) A los propietarios de ganado vacuno, caballo, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa diaria por cada animal.	\$ 100.00
M) Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 3000.00
N) Ventas de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 1000.00



O) Venta de alimentos y bebidas contaminantes en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 3000.00
P) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos en la vía pública.	\$ 3000.00
Q) Por violación a la regla de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 4000.00
R) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$150.00
S) Por arrojar a la vía pública contaminante orgánica.	\$1000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.  
\$ 300.00

V.- Por levantamiento de caseta o puesto ubicados en la vía pública, por falta de autorización o permiso para su funcionamiento o falta de pago.

Multas	\$ 300.00
Retiro o traspaso	\$ 200.00
Almacenaje diario	\$ 20.00

**Artículo 27.-** Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 29.-** Legados, herencias y donativos:



Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento percibirá el ingreso del 1% como aportación municipal sobre las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato en los diferentes programas que integran la Hacienda Pública Municipal en el pago de cada una de las estimaciones que se realicen a las empresas constructoras.

### **Título Séptimo Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 31.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 32.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos



plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.